REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0784
RADICADO Nº 2021-00310-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOHN EDISON QUINTERO PRESIGA contra IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOHN EDISON QUINTERO PRESIGA contra IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8°del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del Despacho.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción

del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para representar los intereses del demandante, a el abogado titulado RAFAEL EDUARDO OSSA HENAO, portador de la T. P. No. 113.014 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

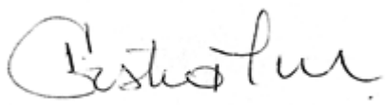

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 181 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.
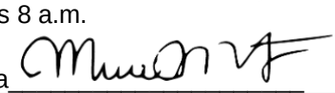
La Secretaria